

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 60/2021, referente al Ayuntamiento de Vallirana.

Antecedentes

1. En fecha 14/01/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un agente de la Guardia Urbana (...)(...)(en adelante, (...)(...)(...)) por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento (...)(...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha 26/06/2018, la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra (en adelante, PG-ME) denegó la solicitud que formuló el Ayuntamiento (...)(...) para que se diera de alta como usuario de los Sistemas de Información Policial (en adelante, SIP) al agente (...), debido a sus antecedentes policiales (extremo que acreditaba documentalmente). Sin embargo, la persona denunciante señalaba que esta persona accedía al SIP desde los ordenadores del Ayuntamiento, con el código de usuario y contraseña que disponía como agente de la Policía Local de Vallirana (en adelante, PL de Vallirana).

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 17/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 05/02/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si el agente antes identificado, en ejercicio de sus funciones como agente de la (...)(...)(...), había accedido al SIP mediante el código de usuario y contraseña que disponía como agente de la PL de Vallirana.

4. También en fecha 05/02/2021, se requirió el Ayuntamiento de Vallirana para que informara sobre si se dio de baja como usuario del SIP el citado agente, cuando dejó de prestar servicios como agente de la PL de Vallirana.

5. En fecha 15/02/2021, el Ayuntamiento (...)(...) respondió el requerimiento mencionado a través de un informe emitido por un determinado sargento de la GU en el que exponía lo siguiente:

- Que, en fecha (...) /2018, dado que era uno de los interlocutores SIP de la GU, solicitó a la Dirección General de la Policial del Departamento de Interior (en adelante, DGP) dar de alta en el SIP a la persona antes identificada como agente de la GU de (...).
- Que la DGP respondió que ya se había informado al jefe de la GU sobre el procedimiento a seguir para formalizar el alta de ese usuario.
- Que dado que el jefe de la GU no le informó de dicho procedimiento, ni tampoco le requirió otra actuación para dar de alta a aquel agente, no hizo ninguna otra gestión.
- Que desconocía si ese agente había accedido al SIP mediante el código de usuario y contraseña que disponía como agente de la PL de Vallirana.

6. En fecha 19/02/2021, el Ayuntamiento de Vallirana respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que, en fecha 20/06/2018, la persona identificada causó baja como agente de la PL de Vallirana, por nombramiento como funcionario interino en la GU de (...), sin haber efectuado ningún tipo de comunicación previa en la Jefatura de la PL de Vallirana.
- Que durante el mes de octubre de 2018, el Ayuntamiento de Vallirana tramitó la baja en el SIP de este agente.
- Que las comunicaciones de baja son comunicaciones encriptadas. Por la capacidad de almacenamiento limitado del buzón de correo no se guardan.

7. En fecha 22/02/2021, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió la DGP para que informara sobre si el agente indicado accedió al SIP entre la fecha en que esta persona fue nombrada como a funcionario interino de la GU de (...) y la fecha en que se hizo efectiva la baja como usuario SIP de la PL de Vallirana.

Este requerimiento se reiteró en fecha 12/04/2021.

8. En fecha 19/04/2021, el Departamento de Interior respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el usuario SIP de ese agente, vinculado a la PL de Vallirana, estuvo activo hasta el (...) /2018.
- Que entre el (...) /2018 y el (...) /2020 no consta que aquel usuario accediera al SIP.

9. En fecha 30/08/2021, se requirió la DGP para que informara sobre si el agente indicado accedió al SIP con el perfil de la PL de Vallirana entre los días (...) /2018 (fecha en que éste agente fue nombrado funcionario interino de la GU de (...)) y el (...) /2018 (fecha hasta la que estuvo activo el usuario SIP de la Policía Local de Vallirana correspondiente al agente indicado) . En caso afirmativo, que indicara las fechas de los accesos. Este requerimiento se reiteró en fecha 27/10/2021.

10. En fecha 26/11/2021, la DGP cumplió este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que entre el (...)/2018 y el 10/06/2018 el usuario adscrito a la PL de Vallirana (el agente identificado con (...)) accedió al SIP como adscrito a la PL de Vallirana . En concreto, se produjeron los siguientes accesos: los días 14, 15, 19, 23, 25 y 30 de julio; 1, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 26, 30 y 31 del mes de agosto; 3, 5, 10, 11, 12, 15, 21, 25, 26 y 30 de septiembre; 1, 7 y 11 del mes de octubre; 22, 26, 29 y 30 de noviembre; 4, 5 y 9 de diciembre.

- El agente indicado se dio de alta como usuario SIP vinculado a la PL de Vallirana con fecha 07/10/2011 y estuvo en activo hasta el (...)/2018.

- Que el procedimiento para dar de alta de nuevos usuarios de las policías locales en el SIP de la DGP se realiza a través de un formulario. En concreto, el formulario PI09 "Documento de autorización de acceso a las aplicaciones y ficheros de los Sistemas de Información de la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior". Que en este formulario consta la información relativa a las obligaciones y responsabilidades que asume la persona a la que se le da el código de usuario y los usos que puede hacer del mismo para dar de alta a usuarios de las policías locales en los SIP de la DGP . Entre esta información consta la siguiente: "El usuario/ Usuario que deje de prestar servicios a la administración a la que se dio de alta tiene la obligación de comunicar su baja para desactivar el código de usuario correspondiente, validado por el interlocutor informático con la DGP de esta administración".

- Que en diciembre de 2018, la División de los Sistemas de Información Policial (DSIP) de la PG-ME tuvo conocimiento, a través de mandos de la GU de (...), que la PL de Vallirana no había comunicado la baja del agente indicado en el SIP, cuando éste había dejado de prestar servicios por excedencia voluntaria en ese Cuerpo policial en el mes de junio y pasó a trabajar como interino en la GU de (...). Que en aquella misma comunicación se decía que habían tenido conocimiento de que dicho agente se conectaba al SIP mediante el perfil de Vallirana, situación que ponía en conocimiento de la DSIP a los efectos adecuados.

- Que al tener conocimiento de esta situación el DSIP procedió a dar de baja a este usuario en fecha (...)/2018.

- Que ni el agente indicado ni la PL de Vallirana comunicó a la DSIP que dicho agente había causado baja de aquel Cuerpo policial, a fin de proceder a dar de baja a su usuario de acceso.

11. En fecha 03/12/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vallirana por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 03/12/2021.

12. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

13. En fecha 21/12/2021, el Ayuntamiento de Vallirana formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

14. En fecha 02/02/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Vallirana como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 .f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 03/02/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

15. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Vallirana no cumplió la obligación de solicitar a la División de los Sistemas de Información Policial (DSIP) la baja del SIPCAT del agente de la PL, SR. (...), después de que causara baja en su plantilla.

Entre el 14/07/2018 y hasta el día 09/12/2018, el citado agente realizó varios accesos al SIPCAT de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra, utilizando las credenciales y la autorización otorgada como miembro de la policía local del Ayuntamiento de Vallirana, cuando ya había causado baja en la plantilla de SL de este Ayuntamiento.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre la solicitud de baja del SIP como agente de la PL de Vallirana.

En primer lugar, el Ayuntamiento en sus alegaciones al acuerdo de iniciación del mismo procedimiento sancionador dio por reproducidas las justificaciones formuladas en la fase de información previa (antecedente 6 de esta resolución). Pues bien, el Ayuntamiento informó a la Autoridad que en fecha (...)/2018, el agente en cuestión causó baja de la PL de Vallirana,

por nombramiento como funcionario interino en la GU de (...), sin haber efectuado ningún tipo de comunicación previa a la Jefatura de la PL de Vallirana para que pudieran gestionar su baja del SIP. Aún así aseguraba que durante el mes de octubre de 2018, el Ayuntamiento tramitó la baja en el SIP de este agente, pero que no podía acreditarlo porque las comunicaciones de baja son comunicaciones encriptadas y, debido a la capacidad de almacenamiento limitado del buzón de correo, estas comunicaciones no se guardan.

Sin embargo, en las alegaciones formuladas en el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento difiere de su afirmación inicial, ya que manifestó que no solicitó la baja del agente del SIP, porque aseguraba que éste no realizó la comunicación previa a la Jefatura de la PL de este municipio a la que estaba obligado.

A su vez, en la fase de información previa, la DGP (antecedente 10) manifestó a la Autoridad que ni el agente indicado ni tampoco la PL de Vallirana comunicaron a la DSIP la baja del agente de ese Cuerpo policial.

En síntesis, el Ayuntamiento no acreditó que solicitara la baja del SIPCAT del agente en cuestión cuando dejó de prestar sus servicios en ese ayuntamiento. Por eso esta alegación no puede prosperar.

2.2. Sobre la ausencia de comunicación previa del agente cuando causó baja en la PL de Vallirana.

A continuación, el Ayuntamiento aduce que no solicitó la baja del agente al DSIP porque éste no había realizado la comunicación previa de la baja en la Jefatura de esta SL de Vallirana. En el punto 6 de sus alegaciones dice textualmente: "D. (...) no realizó la comunicación previa, a la que estaba obligado como usuario del SIP en la jefatura de la PL de Vallirana para que pudieran darlo de baja del SIP. Asimismo, al parecer tampoco realizó la comunicación previa, a la que estaba obligado como usuario del SIP a la GU de (...) para que le cambiaran el TIP y el perfil".

Con independencia de si el agente realizó dicha comunicación previa a la Jefatura de la SL como si no lo hizo, el Ayuntamiento conocía que el agente ya no era miembro de la SL de Vallirana, por haber sido nombrado funcionario interino en el Ayuntamiento de (...) en fecha (...) / 2018, tal y como lo reconoció la entidad imputada.

Dicho esto, de acuerdo con el Convenio de cesión de uso del software de gestión y soporte a los procesos de las Policías Locales entre el Departamento de Interior y el Ayuntamiento de Vallirana denominado SIPCAT, en concreto, la cláusula quinta relativa al tratamiento de datos ya las medidas de seguridad:

"El Ayuntamiento deberá dar cumplimiento a las disposiciones en materia de protección de datos, (...) implantar las medidas de seguridad físicas, de locales y equipamientos, en función

del perfil de instalación adoptada según las modalidades reflejadas en la parte segunda del ANEXO I. El Ayuntamiento garantizará que el personal municipal autorizado de acuerdo con el sistema de seguridad implantado para acceder al SIPCAT adopte en los términos del ' ANEXO I los siguientes compromisos:

d) El acceso y tratamiento de los datos del SIP (Sistemas de información policial) no sufre variación alguna, es decir, se regirán por las cláusulas establecidas en el convenio de conexiones a los sistemas de información policial suscrito y por las medidas de seguridad establecidas en el manual de seguridad”.

Pues bien, es necesario acudir al Manual de Seguridad del convenio de conexión de las Policías Locales en los Sistemas de Información Policial (SIP) de la DGP, el epígrafe 2, Bloque II Ámbito de aplicación a la Policía Local, apartado 2.1, que establece las funciones y obligaciones del interlocutor/a informático/a en el ámbito de la Policía Local. Pues bien, el punto “Altas, bajas y modificaciones de usuarios” establece lo siguiente:

“El interlocutor/a informático/a debe solicitar al responsable de seguridad del SLP las altas, bajas y modificaciones de los usuarios, para que éstos puedan acceder a los datos y recursos. A tal fin debe confeccionar y enviar al responsable de seguridad la lista de usuarios que deben acceder a los SIP con sus datos. Debe comunicar de forma inmediata cualquier modificación que se produzca en la situación de los miembros del cuerpo policial u otras personas usuarias autorizadas, desde bajas en las que se presume que el agente o usuario estará fuera de servicio durante un período superior a un mes ya sean definitivas o temporales, otras situaciones que provoquen que tu usuaria no necesite acceder a los SIP durante un período superior a un mes y por las sanciones que impliquen la

suspensión del servicio para cualquier período de tiempo”.

Por tanto, lo que resulta relevante es que el Ayuntamiento conocía que el agente en cuestión había causado baja en la PL de Vallirana y también conocía su obligación de comunicarlo de forma inmediata, a través del interlocutor informático que había designado, al responsable de seguridad del SIPCAT, tal y como se explicitaba en el mencionado Manual de Seguridad.

Como también sabía, porque así se explicitaba en la Cláusula Decimotercera, Auditorías y Responsabilidad de dicho Convenio, que si incumplía las instrucciones que se derivan del convenio o de sus anexos, podría ser considerado, a efectos de posibles infracciones, como responsable de un tratamiento diferente a la finalidad propia por la que se realizó la cesión de uso del software SIPCAT.

“El Ayuntamiento es responsable de los daños y perjuicios producidos o que puedan producirse, cualquiera que sea su naturaleza, que se deriven del uso o utilización de la información contenidas en la aplicación objeto de cesión. Asimismo se responsabiliza de la integridad, veracidad y licitud del contenido informado por parte de los usuarios de la aplicación.

En este sentido, el Ayuntamiento o la policía local, si destina los datos a fines distintos, los comunica o los utiliza incumpliendo las instrucciones que se derivan de este documento y de sus anexos, pueden ser considerados al efecto posibles infracciones, como responsables de un tratamiento diferente a la finalidad propia por la que es cedido el uso del software.

El Ayuntamiento debe aplicar el procedimiento y las sanciones establecidas en la normativa vigente sobre el régimen disciplinario aplicable a las policías locales, cuando tengan conocimiento de que alguno de sus miembros ha cometido cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 44 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles o penales que pudieran derivarse”.

Precisamente el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la solicitud de baja del agente del SIPCAT posibilitó que éste realizara allí los accesos indebidos, que no se hubieran podido producir si el Ayuntamiento hubiera llevado a cabo su obligación.

En definitiva, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento, a través del interlocutor informático de la PL de Vallirana, tenía la obligación de informar al responsable de seguridad del SIP de la baja del agente, obligación de que la entidad imputada no niega, y también ha quedado acreditado que no la cumplió y que este hecho posibilitó los accesos indebidos a la información contenida en el SIPCAT. De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede tener éxito.

2.3 Sobre que el Ayuntamiento de (...) permitió que el agente se conectara al SIP a través de sus equipos informáticos.

La entidad imputada también aducía en su escrito de alegaciones que el Ayuntamiento de (...) permitió el acceso del agente al SIP desde sus equipos informáticos, aunque se le había denegado alta adscrita a este Ayuntamiento (26/06/2018). Pero, tal y como indicó la persona instructora en la propuesta de resolución, esta manifestación no desvirtúa la responsabilidad del Ayuntamiento de Vallirana en los hechos denunciados, máximo cuando todos los indicios apuntan a que el Ayuntamiento de (...) comunicó de inmediato a la DSIP de la PG ME los accesos indebidos cuando tuvo conocimiento. Pues bien, según la DGP, la baja del agente del SIP se hizo efectiva el día (...) / 2018 a raíz, precisamente, de la comunicación, en diciembre de 2018, de que la GU de (...) realizó sobre dichos accesos a la DSIP de la PG-ME.

Por último, la entidad imputada se quejaba de que la DGP no gestionó la baja del usuario del SIP cuando la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra denegó la solicitud que había formulado el Ayuntamiento de...) para tramitar el alta del agente (ni tampoco alertó al Ayuntamiento de Vallirana). Esta alegación tampoco le exime de responsabilidad porque, tal y como se ha dicho en el punto 2.2 de estos Fundamentos de derecho, la obligación de solicitar la baja del agente en cuestión correspondía al Ayuntamiento de Vallirana, tal y como se especifica en el convenio firmado entre las partes.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán tratados “f) de tal forma que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los “a) principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9.”

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la forma siguiente: “i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, dado que en fecha (...)/2018 la DSIP de la PG-ME dio de baja del SIPCAT al agente en cuestión.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Ayuntamiento de Vallirana como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vallirana

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,